

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA  
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 046  
(02 DE MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA POR  
PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA DENTRO  
DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

FECHA DE RADICACIÓN	20 DE MARZO DE 2023.
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA.
QUERELLANTE	JHON FITZGERALD SERNA.
PRESUNTO INFRACTOR	ROBIN DENEZ BELTRAN SALAZAR.
FECHA DE LOS HECHOS	09 DE FEBRERO DE 2023.
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	ALEGRÍA SECTOR EL FRANCÉS – TOLÚ - SUCRE.
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el **20 de Marzo de 2023** el Dr. **DIEGO PEINADO GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.864.093 y profesionalmente con la T.P No. 228.579 del C. S de la J presentó querrela policiva en nombre y representación de su poderdante **JHON FITZGERALD SERNA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1.104.865.891**, tendiente a iniciar el procedimiento verbal abreviado y mediante la cual solicita:

- “1. Que se declare que el querrellado es perturbador de la posesión.  
2. Ordene a los querrellados cesar los actos perturbatorios a la posesión los cuales fueron relacionados en los puntos tercero y cuarto de los hechos de esta querrela.  
3. Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.  
4. Que se advierta al querrellado las consecuencias del incumplimiento o la orden de policía y legal.”*

Que mediante el precitado escrito la querellante manifiesta que los hechos de perturbación son ocasionado por el querrellado **ROBIN DENEZ BELTRAN SALAZAR** y que los mismos consisten en que el prenombrado querrellado junto a LULA SALAZAR, MARINA SELAZAR y su hijo JUAN ingresaron de forma abrupta al predio sobre el cual el querellante tiene la posesión y de forma violenta, agraviva e injustificada comenzaron a derriba la cabaña y a apoderarse de los elementos pertenecientes a la misma.

Que manifiesta la querrela que el ingreso de los señores **ROBIN DENEZ BELTRAN SALAZAR**, LULA SALAZAR, MARINA SELAZAR y su hijo JUAN a la cabaña se produjo bajo el influjo de amenazas de muerte y la intimidación a los cuidadores AIDA y su hijo JOSE MIGUEL y sumado a ello le han impedido la reconstrucción del inmueble y goce de sus derechos como poseedor.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querella.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querella policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2 y 6, literal e)**, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

**2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...)

**6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

(...)

**e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)**

Que en cuanto a la protección a los bienes inmuebles, la ley 1801 en su título VII denominado: PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres establece en su **artículo 77** cuales son los comportamientos que a la luz del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana son considerados comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles y estableciendo de manera tácita cinco comportamientos, así mismo a través del parágrafo del mismo artículo establece las medidas correctivas a aplicar para cada uno de los cinco comportamientos prenombrados.

Que la parte querellante aportar como anexo a la querella

1-. Las declaraciones rendidas por los señores KELLY JOHANA ALVARADO SALAZAR, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ, MARCELINA OZUNA SALAZAR, BERENICE LORA, LUIS ALFONSO ESPINOSA GARCÉS y FELICIANA ESPINOSA DIAZ, quienes pueden dar fe sobre los hechos que motivan esta querella y quienes están dispuestos a corroborar ante el inspector, el contenido de dichas declaraciones.

2-. Copia de las Compraventas de fecha 27 de julio de 2009 y 26 de Julio de 2011 en los cuales el señor padre de mi representado adquirió los derechos de dominio y posesión que los señores ROBIN DENEK BELTRAN SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía número 1.104.865.891 expedida en Tolú e IVAN DAVID BELTRAN SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.104.868.277 expedida en Tolú tenían sobre el predio perturbado.

3.-. Copia de la Denuncia presentada ante la fiscalía cuarta local de tolu, en la que se da cuenta de la conducta cometida por el señor ROBIN DENEK BELTRAN SALAZAR.

Así mismo aporta cuadro fotográfico y solicita se decrete prueba de inspección ocular al predio en que se está presentando la perturbación a la posesión de su mandante.

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

**“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”**

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que de acuerdo a lo expuesto y una vez verificado los requisitos de la presente querrela de perturbación a la posesión presentada ante este despacho por el Dr. **DIEGO PEINADO GARRIDO**, en nombre y representación de su poderdante **JHON FITZGERALD SERNA** se estima que la misma reúne los requisitos de ley para su admisión.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la querrela policiva PERTURBACION A LA POSESION incoada por el Dr. **DIEGO PEINADO GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.864.093 y profesionalmente con la T.P No. 228.579 del C. S de la J en nombre y representación de su poderdante **JHON FITZGERALD SERNA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1.104.865.891** contra **ROBIN DENE BELTRAN SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.865.891.

**SEGUNDO: TRAMITAR** en razón de la naturaleza de la presente querrela de conformidad con el trámite previsto en la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

**TERCERO: DECRETESE** la práctica de inspección ocular al lugar de los hechos y fíjese como fecha y hora para la práctica de la misma y desarrollo de la audiencia pública de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día **Viernes 19 de Mayo de 2023** a las **08:45 a.m.**,

Para los efectos de la práctica de dicha diligencia este despacho se constituirá en audiencia en el las instalaciones de la inspección de policía, ubicado en Cra 4ª No. 16 – 41, primer piso.

**CUARTO: CITAR** en calidad de querrellado a **ROBIN DENE BELTRAN SALAZAR**, por conducto de la parte querellante.

Para los efectos de citar a la parte querrellada, entréguese oficio de citación a la querellante para que sirva realizar dicha notificación por conducto de correo certificado, debiendo aportar a este despacho constancia de entrega de oficio de citación a más tardar el día **Miércoles 10 mayo de 2023**, supeditando la realización de la audiencia convocada a la acreditación de cumplimiento de lo aquí encomendado.

En calidad querellante por el medio más expedito a **JHON FITZGERALD SERNA**, quien actúa por conducto del Dr. **DIEGO PEINADO GARRIDO**, para que se presente en la hora y fecha antes señalada, en el despacho de la inspección de policía, ubicado en Cra 4ª No. 16 – 41, primer piso, para adelantar AUDIENCIA PUBLICA de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el presente auto por medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo donde se señale el comportamiento contrario a la convivencia conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**SEXTO: RECURSOS.** Contra el presente no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 02 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JÓSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ.  
Inspector de Policía

INSPECCION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
**No.**\_\_\_\_\_ de fecha\_\_\_\_\_ publicado en página web del  
municipal de Tolú: <https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co/Ciudadanos/Paginas/Notificaciones-a-Terceros.aspx>

